



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
BARRANQUILLA ATLÁNTICO.**

**Código No 08001310300220090027201  
Radicación No 42.920**

**Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada Sustanciadora**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha cuatro (4) de julio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual se denegó la nulidad planteada por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la señora JUANA MARÍA CABARCAS NAVAS presentó incidente de nulidad de los actuado al interior del proceso, alegando que no había sido notificada en debida forma.
2. Inicialmente, a través de providencia de 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la nulidad formulada y en su lugar dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que informara el resultado de la investigación sobre la presenta comisión de falsedad en documento público.
3. Sin embargo, a través de providencia del cuatro (4) de julio de 2018, resolvió revocar la decisión de abstenerse de resolver la solicitud de nulidad planteada y en su lugar resolvió denegar la misma.



4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto del (4) de julio de 2018, a través del cual se denegó la nulidad planteada.
5. El Juzgado de primera instancia, a través de providencia del 31 de agosto de 2020 resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, ordenando la remisión de éste a la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Barranquilla.
6. Inicialmente, por reparto, el asunto le correspondió a la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, sin embargo, a través de providencia del ocho (8) de octubre de 2020, ordenó su remisión al Despacho de la magistrada sustanciadora.
7. La remisión del expediente desde Secretaría al Despacho tan solo realizó el día 13 de septiembre de 2021 a las 5:09 p.m., existiendo un retardo evidente desde el día en que se ordenó su remisión.

### **FUNDAMENTOS DEL A QUO**

El Juzgado primera instancia fundamenta su decisión señalando que la diligencia de notificación se practicó en debida forma, lo cual advierte a partir de la certificación expedida por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A.S. De igual forma, manifestó que la demandante no demostró que el inmueble objeto del gravamen, donde se llevó a cabo la notificación, se encontrara desocupado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿se encontraban acreditados los presupuestos para decretar la nulidad alegada o se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia?

### **CONSIDERACIONES**

#### **Aclaración inicial**

El Despacho inicialmente debe aclarar que la providencia tan solo se emite en esta fecha, habida cuenta de que existió un retardo evidente por parte de la Secretaría



de la Sala Civil del Tribunal Superior para remitir el expediente. A pesar de que la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, ordenó la remisión del expediente desde el ocho (8) de octubre de 2020, esta orden tan solo se materializó el día 13 de septiembre de 2021 a las 5:09 p.m.

### **De las nulidades procesales: taxatividad**

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es taxativo, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 140 del C.P.C. consagró expresamente las causales de nulidad del proceso, en los siguientes términos:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

*9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.”*

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insanable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.<sup>1</sup>

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

A partir de estas consideraciones procederá, el Despacho al análisis del caso concreto.

### **CASO CONCRETO**

El recurrente solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó librar mandamiento de pago, alegando la falta de notificación de la señora JUANA CABARCAS NAVAS. Señala la recurrente que su lugar de residencia desde hace más de 16 años se ha encontrado en la calle 25C Nro. 35 - 46 Barrio Salamanca de Soledad –Atlántico y que el inmueble objeto de hipoteca no se encontraba habitado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.



En relación con lo anterior el Despacho debe precisar que, de conformidad con la certificación emitida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S., se notificó a la señora JUANA MARÍA CABARCAS en la carrera 37 Nro. 58/07 de Barranquilla. Precisa que las guías 036204647 y 036184029, que contenían la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, se entregaron efectivamente la dirección referida, de la siguiente manera:

“El día 24 de marzo de 2011, bajo la guía 036184029 se entregó la notificación personal art. 315 para notificar a la señora Juana María Cabarcas, en la carrera 37 Nro. 58/07 Barranquilla, la cual fue recibida por la señora Yonles Filoth.

El día 30 de mayo de 2011 bajo la guía 036204647 se entregó notificación por aviso art. 320 para notificar a la señora Juana María Cabarcas, en la carrera 37 Nro. 58/07 Barranquilla, la cual fue recibida por la señora Yonles Filoth.”

Al interior del expediente se encuentran las referidas guías, las cuales dan cuenta de la entrega de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso en la dirección referida, que dicho sea de paso, corresponde al inmueble objeto de hipoteca. Cabe precisar que en efecto, las guías mencionadas fueron recibidas por Yonles Filoth, quien no manifestó desconocer a la demandada.

Las declaraciones extraprocesales aducidas por la señora JUANA CABARCAS no constituyen prueba suficiente para demostrar que no habitaba el inmueble y mucho menos que éste se encontrara deshabitado.

La persona que recibió las dos (2) comunicaciones sin señalar que la señora JUANA no habitaba el inmueble o que la desconocía, debiendo quedar tal anotación en la entrega para poder considerar fallida la notificación. La declaración de quien recibió las notificaciones indicando que estaba en el inmueble por cuenta de la anterior propietaria, cuando la incidentalista ya era propietaria del inmueble desde hacía aproximadamente tres (3) años, es una declaración que no ofrece credibilidad alguna, aunado a los aspectos arriba señalados.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que la señora JUANA CABARCAS fue notificada en debida forma, razón por la cual no habría lugar para



declarar la nulidad de lo actuado al interior del presente proceso. De conformidad con todo lo anterior, se procederá a confirmar el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. CONFIRMAR el numeral 3° de la providencia objeto de apelación de fecha cuatro (4) de julio de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0dbb555d94f546d719324cc458c3093f8b22be5d5c65610bb23ec413d9a5d6**

Documento generado en 17/09/2021 01:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>